0304-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del dieciseis de octubre de dos mil veintiseis.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Alejandro Pacheco Castro, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra lo resuelto mediante auto n° 0296-DRPP-2026 del doce de octubre de dos mil veintiséis.

RESULTANDO

I. Mediante auto n° 0296-DRPP-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del doce de octubre de dos mil veintiséis, este Departamento, conoció la certificación N.º 11 – SAAC-2026 presentada por el partido Unidad Social Cristiana en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiseis, y entre otros denegó la acreditación de los señores Emily María Quesada Guillén y Heriberto Martín Mesen Cascante como delegados territoriales propietarios de la asamblea base del cantón Jiménez de la provincia referida, debido a que no existían las cartas de renuncias de sus titulares.

II.- En escrito n° PUSC-N.°151-2026 de fecha catorce de octubre de los corrientes, recibido electrónicamente en la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Alejandro Pacheco Castro, en calidad de Secretario General del PUSC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto° 0296-DRPP-2026 de cita, en virtud de las denegatorias de acreditación de las delegaciones territoriales en el cantón Jiménez.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.° 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones mediante la resolución n.°5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la

notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del referido reglamento).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso bajo estudio, el acto recurrido se comunicó el día trece de octubre de dos mil veintiséis, quedando notificado el día hábil siguiente, es decir, el catorce de octubre del año en curso, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del *"Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico"* (Decreto n° 05-2012).

El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles posteriores a la notificación, por lo que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio debió haberse presentado a más tardar el día diecinueve de octubre del presente año, por ende, siendo que este fue planteado el día de catorce de octubre del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, al Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 24 del estatuto del PUSC, el cual establece:

> *"ARTÍCULO N.° 24:*
> *DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL*
> *La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales*

y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente (…)" (El subrayado no pertenece al original)

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Alejandro Pacheco Castro, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del PUSC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.° 103819-83 del partido Unidad Social Cristiana, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se han tenido por demostrados los siguientes hechos:

a) Por oficio n° DRPP-4836-2025 del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, este Despacho, comunicó al partido Unidad Social Cristiana, sobre las renuncias tácitas de los señores Manuel Antonio Carpio Calvo, cédula de identidad n° 301910136 y Frenesi Yomahira Obando Mata, cédula de identidad n° 304900198 a los cargos que ostentaban con el partido como delegados territoriales propietarios *-de la asamblea base-* del cantón Jiménez de la provincia Cartago en virtud de su aceptación de cargos con el partido Nuestro Pueblo *(ver oficio, almacenado en el Sistema de Información Electoral);*

b) En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, el PUSC, por certificación N.º 11 – SAAC-2026 de igual fecha, emitida por el Tribunal de Elecciones Internas del partido, solicita *-entre otros-* la sustitución de los señores Carpio Calvo y Obando Mata en los cargos mencionados y que en su lugar se acrediten a los señores Emily María Quesada Guillén, cédula de identidad n° 305360349 y Heriberto Martín Mesén Cascante, cédula de identidad n° 303830877 como delegados territoriales propietarios de la asamblea base del cantón Jiménez de la provincia Cartago *(ver certificación N.º 11 – SAAC-2026 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, almacenado en el Sistema de Información Electoral);*

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) <u>Argumentos del recurrente.</u>

Por memorial PUSC-N.° 151-2026 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiséis, el señor Alejandro Pacheco Castro, cédula de identidad 303150128, en calidad de Secretario General del PUSC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto° 0296-DRPP-2026 del doce de octubre del presente año, que en lo que interesa y en resumen señaló:

a) Que, la resolución recurrida deniega las acreditaciones solicitadas por el PUSC para sustituir a determinadas personas en las delegaciones territoriales propietarias del cantón Jiménez, bajo el argumento de que no constan cartas de renuncia de quienes ocupaban anteriormente dichos cargos.

b) Que, el Partido fue notificado mediante el oficio DRPP-4836-2025, con fecha del dieciocho de julio del dos mil veinticinco, sobre la aplicación de renuncias tácitas de Frenesi Yomahira Obando Mata y Manuel Antonio Carpio Calvo; por haber sido electos en el Partido Nuestro Pueblo el nueve de julio del dos mil veinticinco; por lo que se considera necesario que dicha conclusión sea revisada a la luz de los antecedentes administrativos existentes

<u>A modo de petitoria la parte recurrente solicita:</u>

“Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, respetuosamente solicito:

1. Que se tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución N.° 0296-DRPP-2026, en cuanto deniega las dos acreditaciones indicadas del Cantón 304 Jiménez.

2. Que de conformidad con el Oficio N° DRPP-4836-2025, se aplicó renuncia tácita de (sic) se revisen los antecedentes administrativos y registrales de Frenesi Yomahira Obando Mata y Manuel Antonio Carpio Calvo, por haber sido electos en el partido Nuestro Pueblo en fecha 9 de julio del dos mil veinticinco.

3. Que, de conformidad con las renuncias tácitas comunicadas por dicho Tribunal sobre los dos delegados del Cantón 3024 Jiménez se valore y de existir tales actuaciones, se valoren las solicitudes de sustitución presentadas por el PUSC y se reconsidere la denegatoria de las acreditaciones correspondientes.

4. Que se revoque la resolución recurrida en ese extremo y se proceda con la acreditación de Emily María Quesada Guillén y Heriberto Martín Mesén Cascante, en los puestos y condiciones comunicados por el Tribunal Electoral Interno del Partido.

5. Subsidiariamente, en caso de rechazarse total o parcialmente el recurso de revocatoria, que se admita el recurso de apelación y se eleven las actuaciones al superior competente para su conocimiento y resolución.

6. Que se emita una resolución debidamente fundamentada que identifique los antecedentes registrales considerados y explique la situación administrativa de cada una de las plazas objeto de sustitución."

b) Posición de este Departamento. El análisis integral de los argumentos expuestos, a luz de los hechos tenidos por acreditados y la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a este Departamento de Registro de Partidos Políticos a declarar con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, por los motivos que se exponen a continuación:

Por oficio n° DRPP-4836-2025 del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, este Registro Público, aplicó las renuncias tácitas de los señores ***Manuel Antonio Carpio Calvo***, cédula de identidad n° 301910136 y ***Frenesi Yomahira Obando Mata***, cédula de identidad n° 304900198 a los cargos que ostentaban con el partido Unidad Social Cristiana como delegados territoriales propietarios *-de la asamblea base-* del cantón Jiménez de la provincia Cartago, toda vez que habían sido designados en las estructuras del partido Nuestro Pueblo en la asamblea cantonal de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, celebrada en el cantón de cita, lo anterior, según lo contemplado en el numeral 7 del mencionado Reglamento.

El partido político en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, solicita mediante certificación n° 11-SAAC-2026 de igual fecha, la acreditación de los señores ***Emily María Quesada Guillén***, cédula de identidad n° 305360349 y ***Heriberto Martín Mesén Cascante***, cédula de identidad n° 303830877 como delegados territoriales propietarios de la asamblea base del cantón Jiménez de la provincia Cartago en sustitución de los señores Carpio Calvo y Obando Mata.

Mediante auto n° 0296-DRPP-2026 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del doce de octubre de dos mil veintiséis, este Departamento, se pronunció sobre la solicitud planteada por la agrupación política en relación con las sustituciones de dos cargos de delegados territoriales propietarios en el cantón referido y denegó tales acreditaciones en virtud de la falta de presentación de las cartas de renuncias de los titulares de los cargos.

Ahora bien, del análisis correspondiente, efectivamente se puede constatar mediante el oficio DRPP-4836-2025 de cita, que se encuentran vacantes dos cargos de delegados territoriales

propietarios *-de la asamblea base-* por el cantón mencionado producto de las renuncias tácitas de los señores Carpio Calvo y Obando Mata, por ello, no se requiere la carta de renuncia de las personas indicadas

Al determinarse que los nombramientos cumplen con el principio de paridad de género según el artículo 2 del Código Electoral y 3 del Reglamento referido; y de conformidad con el numeral 17 del estatuto partidario la estructura de los delegados territoriales de la asamblea base del cantón **Jiménez** de la provincia Cartago del partido Unidad Social Cristiana queda integrada de la siguiente forma:

PROVINCIA CARTAGO

CANTON JIMENEZ
DELEGADOS

Cédula	**Nombre**	**Puesto**
303430373	ANA DE LOS ANGELES SANCHEZ RAMIREZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
303540011	ANDREY RETES TAMES	TERRITORIAL PROPIETARIO
207010918	JOCELYN ALVARADO CUBERO	TERRITORIAL PROPIETARIO
303880810	CARLOS CALDERON CAMPOS	TERRITORIAL PROPIETARIO
303830920	CRISTIAN DE JESUS RAMIREZ PEREZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
304020683	GABRIELA RAMIREZ TAFALLA	TERRITORIAL PROPIETARIO
303250027	DORLIN HERNANDEZ SOJO	TERRITORIAL PROPIETARIO
302460672	IRIA JEANNETTE CALDERON CAMPOS	TERRITORIAL PROPIETARIO
303040741	JORGE LEIVA RAMIREZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
303090628	KATIA CALVO SANCHEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
305240132	MAYKEL JESUS COTO MARIN	TERRITORIAL PROPIETARIO
305400295	MEILYN FIORELLA COTO CASTRO	TERRITORIAL PROPIETARIO
304100449	MELISSA ELENA NUÑEZ BADILLA	TERRITORIAL PROPIETARIO
108310146	MILENA ZAMORA HERRERA	TERRITORIAL PROPIETARIO
202760053	ORLANDO ZUÑIGA CHAVARRIA	TERRITORIAL PROPIETARIO
110000282	ROY MORA AGUILAR	TERRITORIAL PROPIETARIO
304640960	YERLIN ALEJANDRA COTO ORTIZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
303830877	**HERIBERTO MARTIN MESEN CASCANTE**	**TERRITORIAL PROPIETARIO**
305360349	**EMILY MARIA QUESADA GUILLEN**	**TERRITORIAL PROPIETARIO**
304340282	EMILIA MATA REDONDO	TERRITORIAL SUPLENTE
303960216	LUIS CARLOS BRAVO SOJO	TERRITORIAL SUPLENTE
305070525	SILENY MARIA COTO REDONDO	TERRITORIAL SUPLENTE

Tómese en consideración que, en lo que respecta a los puestos acreditados en este acto, su vigencia regirá a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, sea hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veintinueve.

Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones.

P O R T A N T O

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alejandro Pacheco Castro, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, contra el auto n.° 0296-DRPP-2026 del doce de octubre de dos mil veintiséis, relativo a las acreditaciones de delegaciones territoriales en el cantón Jiménez de la provincia Cartago. Se acreditan los nombramientos ***Emily María Quesada Guillén***, cédula de identidad n° 305360349 y ***Heriberto Martín Mesén Cascante***, cédula de identidad n° 303830877 como delegados territoriales propietarios de la asamblea base del cantón Jiménez de la provincia de cita, su vigencia regirá a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, sea hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veintinueve.

Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFIQUESE. -**

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Firmado digitalmente

Jocelyn Fonseca González
Jefa a.i del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

JFG/kdj
C.: Exp. n.° 103819-83, partido Unidad Social Cristiana.
Ref., No.: S (2814)-2026